

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 56721/2017

AUTOS: “BERTOLDO DE OLIVEIRA, JUAN DAVID c/ ART LIDERAR S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.178

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **BERTOLDO DE OLIVEIRA, JUAN DAVID** promueve demanda por accidente de trabajo contra **ART LIDERAR S.A. por la suma de \$822.722,34.-**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar al servicio de INC S.A., con una antigüedad en la empresa de 9 años, bajo relación de subordinación y dependencia, bajo la categoría laboral de seguridad, estando bajo la aplicación del C.C.T pertinente a su actividad y decretos vigentes reglamentarios.

Relata que el día 09/11/2016, mientras se dirigía a su lugar de trabajo, el Supermercado Carrefour, sito en la Av. Hipólito Yrigoyen Nro. 299 de la Localidad de Avellaneda, en el cual se desempeña como seguridad, a bordo de su motocicleta, salió de su domicilio en la Localidad de Claypole, tomó la calle Berlín, hacia la Estación de Burzaco hasta tomar la Av. Hipólito Yrigoyen, cuando entre Lanús y Gerli de la misma Avenida, siendo las 05,30hs., sorpresivamente pierde el equilibrio y para evitar caerse, apoya fuertemente su pierna izquierda en el asfalto y se le cae la moto encima sobre su rodilla izquierda. Pese al terrible impacto, se reincorpora y se dirige a su empleo, pero al llegar el dolor era intolerable y la rodilla estaba muy inflamada, motivo por el cual efectúa la denuncia a la ART. Es derivado a la Clínica IMA, prestadora de la aseguradora demandada, en donde le efectúan una resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda y le manifiestan que tenía rotura de menisco interno y externo y que debía ser intervenido quirúrgicamente. Asimismo le indican antiinflamatorios y reposo hasta la operación. En fecha 04/01/2017 es operado de su lesión meniscal de rodilla izquierda, en la Clínica IMA. Le dieron antiinflamatorios y antibióticos y luego recibió aproximadamente 20 sesiones de kinesiología para rehabilitarse. En marzo de 2017, recibió el alta médica, sin incapacidad.-

Indica que producto del accidente el actor posee una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros de ley, ofrece prueba, funda su derecho y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.



2.- A fs. 70/92, la demandada **ART LIDERAR S.A.** se presenta, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor y niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice percibía y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) En atención a los hechos controvertidos manifestados en el escrito de demanda y defensas esgrimidas en la contestación por parte de la demandada, como primera medida, considero que deberé analizar si el actor ha podido demostrar la presunta incapacidad denunciada.-

Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisión médica, el perito médico, Dr. HECTOR N. PODHAINY, con fecha 12/03/2025 presento su informe el cual concluye “*V. CONCLUSIONES Con referencia a las afecciones sobre las que contesto, el actor presenta incapacidad. Según la relación del traumatismo detallado y de ser el mecanismo el enunciado, la relación causal puede existir en caso de comprobarse los hechos aludidos. Asimismo los síntomas que relata el actor son parte de la evolución del tratamiento y consecutivos a los hechos invocados. Por baremo ley laboral vigente, se establece por compatibilidad del cuadro, proporcionalidad de la incapacidad enunciable y demostrable por estudios y clínica, guarismo por IPP física del 11,2 %. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, como sobran antecedentes de casos similares en la jurisprudencia. Como reacción al impacto traumático se ha visto afectado el disfrute sobre todo en el plano laboral y recreativo, por lo tanto, habría vínculo causal entre un cuadro de reacción vivencial y el hecho de autos. Del análisis del informe psicodiagnóstico obrante en autos se determina guarismo al respecto, del 10 % (reacción vivencial tipo II) por daño psíquico.*”

Debo decir que, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en



cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que se probó que el actor posee una incapacidad que impacta en su T.O.

Ahora bien, determinado que fue el porcentaje de incapacidad, toda vez que el galeno indicó “Según la relación del traumatismo detallado y de ser el mecanismo el enunciado, la relación causal puede existir en caso de comprobarse los hechos aludidos” corresponde verificar si se ha acreditado en autos el trayecto habitual realizado por el actor, y el hecho suscitado, toda vez que fue puntualmente desconocido por la demandada al momento de contestar demanda (ver foja 72/73 de la contestación de demanda)

En atención a ello, de las constancias de autos no surge acreditado por ningún medio de prueba, el accidente que dijo padecer el actor en el trayecto invocado, toda vez que si bien detallo el recorrido a los fines de arribar a su domicilio laboral no probo el trayecto ni el



hecho suscitado, por lo que el mismo no puede determinarse como un accidente in itinere en los términos de la norma referida.

La parte actora no acompaña prueba alguna a fin de demostrar que el accidente in itinere denunciado en su demandada ocurrió como dijo que sucedió, hecho que debía demostrar toda vez que la parte demandada negó puntualmente dicha situación y la ausencia de la prueba de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

Es menester decir que la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, ni siquiera acompañó patente, dominio o marca de la moto, ni adjunto el título de la misma, ni el registro de actor para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló las circunstancias de hecho de impacto invocado por el Sr. Bertoldo de Oliviera a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, *“Tratado de la Prueba”* Editorial Astrea, 2003)

Entonces, dado que en la causa no existe prueba de que el accidente hubiera ocurrido como la parte actora dice que ocurrió y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación presentado.-

Y esto es así, porque el Sr. **Bertoldo de Oliviera** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado el nexo de causalidad de la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que el accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado, y que fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

2) Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 68 CPCCN.



3) Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en cuenta lo normado por el art.38 de la L.O. y 59 de la Ley 21.839, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 49 y cctes. de la Ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 6 y 12 dec. Ley 16.638/57. A tales sumas de dinero estipuladas a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se adicionarán intereses conforme la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658), desde tal fecha hasta el efectivo pago.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **BERTOLDO DE OLIVEIRA, JUAN DAVID** contra **ART LIDERAR ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales de la representación letrada de la actora y de la demandada en las cantidades de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma \$378.945 y en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312 respectivamente, y los honorarios del perito médico en la cantidad de 3 UMA equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367. *Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.*

